



Coomotoristas del Cauca

NIT. 891500.045-1

¡ Mucho Más que Transporte !

Popayán, 24 de noviembre de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA DE POPAYAN

E. S. D.

**Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: TELESFORO IPIA MEDINA Y OTROS

Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CAUCA

Radicado: 2019-00010

FRANCY ELEANY LEON URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.325.651 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 232.964 del C. S. De la J, obrando en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**, dentro del término legal me permito **DESCORRER TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION** presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán el día 15 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LA OPOSICION POR NEGACION AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

El juez de primera instancia con argumentos claros sustentados en la doctrina y en la jurisprudencia negó acertadamente el reconocimiento de los **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**, haciendo énfasis en dos aspectos importantes a saber.

Soluciones

Calle 1a. Bis No. 8-35 PBX: 823 1092 - 823 2700 - 823 1472 Telefax: 823 1091

Terminal Popayán Teléfono 823 1269 / Terminal Cali: 6688068 E-mail: coomotorista@gmail.com

1. La persona legitimada para cobrarlo, no es otra quien conforme al derecho puede hacerlo porque es titular del bien lesionado o causahabiente legítimo, pues el daño indemnizable debe cumplir tres condiciones fundamentales, ser cierto, personal y directo.

*Con respecto al daño, la regla general es que se debe probar su existencia, esto implica que quien alegué haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia y debe probar la titularidad jurídica sobre el bien, interés o derecho vulnerado, con lo que se demuestra el carácter personal del daño. Otro elemento del daño, es que debe ser directo, es decir que provenga directamente del hecho del autor o del incumplimiento de una obligación contractual. **El daño directo es el que puede ser indemnizable**, por el contrario el daño **indirecto no se indemniza**, pues no se puede establecer el nexo causal entre el daño causado y el incumplimiento o el hecho dañoso¹.*

Sin embargo el abogado de la parte demandante insiste en que la señora LIBIA QUIGUANAS CASSO está legitimada para reclamar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues intempestivamente debió dejar de trabajar para dedicarse de tiempo completo al cuidado de su hija, omitiendo tal como lo menciono el juez de primera instancia que esta situación no se ajusta al concepto de daño patrimonial en modalidad de lucro cesante, pues claramente está demostrado que no fue ella la víctima directa la cual sufrió la disminución de la capacidad laboral, advirtiéndole el ad quo que la situación que se presenta en este caso es que por la condición de la salud de su hija LUZ MARY IPIA QUIGUANAS requiera el pago de un cuidador personal, situación que corresponde al concepto de daño emergente futuro, perjuicio que no fue probado dentro del presente proceso.

Adicional, se debe tener en cuenta que la indemnización por concepto de LUCRO CESANTE ya quedó satisfecha, pues tal como lo afirma el abogado de la parte demandante en el escrito objeto de oposición, a la lesionada LUZ MARY IPIA le

¹ Revista Academia & Derecho, Año 6. N° 10 Enero-Julio 2015. ISSN 2215-8944 p.p. 157-184

fue reconocido dentro otro proceso un monto por concepto de lucro cesante, por la pérdida absoluta de su capacidad laboral y fue un reconocimiento por los perjuicios personales causados en el accidente.

2. En el fallo de primera instancia, el despacho trajo a colación una serie de sentencias donde se reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y en donde el principal obligado la familia del paciente este imposibilitado materialmente para otorgarlas, en dicha situación termina con trasladar la carga a la sociedad y al estado quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia, la imposibilidad material del núcleo familiar del paciente que requiere del servicio ocurre cuanto este primero no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas ya sea por a) falta de aptitud como producto de la edad o una enfermedad o b) debe suplir otras necesidades básicas para consigo mismo como proveer los recurso básicos de subsistencia c) carencia de los recursos económicos, la corte ha dicho que en estos casos procede la tutela para que las empresas promotoras de salud terminen ofreciendo este servicio que si bien no es un servicio de salud específico termina afectando la vida digna de las personas.

Así las cosas, si la señora LIBIA QUIGUANAS considera que de su obligación deviene una carga excesiva tiene la posibilidad de agotar otros mecanismos judiciales donde puede demostrar todas y cada una de las situaciones invocadas por ella para que el estado o la sociedad asuman solidariamente la obligación de cuidado de su hija.

CON RESPECTO A LA INCONFORMIDAD CON EL MONTO RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

El abogado de la parte demandante solicita de manera desacertada el incremento de la tasación de los perjuicios morales con el fin de que se reconozcan los montos solicitados en la demanda.

En relación con la señora LIBIA QUIGUANAS CASSO madre de la lesionada, hace alusión a las funciones que cumple en razón a los cuidados y asistencia que le brinda a su hija, funciones que en primer lugar deben ser asumidas por ella y su familia en concordancia con el deber de cuidado que les asiste, salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía de su mínimo vital, pues en ese caso dicha situación termina con trasladar la carga a la sociedad y al estado quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia, situación que fue decantada por el juez de primera instancia, no siendo esta una razón que justifique la aflicción, el dolor y demás características del perjuicio moral.

Con relación a los otros familiares se debe tener en cuenta lo manifestado por este Honorable Tribunal en reiterados pronunciamientos ***“para la tasación de los perjuicios morales se debe ponderar las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad de dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, bajo el arbitrio juris y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia sobre topes máximos para evitar la arbitrariedad y lo que se ha denominado “las olimpiadas de generosidad de los jueces”.***

Tasación que el juzgado de primera instancia realizó basado en los testimonios y a su *arbitrio juris* y dentro del marco legal aplicable.

Por lo expuesto anteriormente nos oponemos al incremento por concepto lucro cesante y en su lugar solicitamos dicho monto sea reducido, en virtud a que el artículo 2357 del Código Civil dispone que **“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.**



Coomotoristas del Cauca

NIT. 891500.045-1

¡ Mucho Más que Transporte !

Norma que debe ser considerada para la reducción de la condena por perjuicios morales, como efecto de una compensación o concurrencia de culpas toda vez que la lesionada LUZ MARY IPIA QUIGUANAS se expuso imprudentemente al daño pues tolero que el conductor condujera embriagado y asumió el riesgo de viajar en un vehículo con el conductor borracho, situación que contribuyo en el resultado sufrido.

Por lo expuesto anteriormente ruego a esta honorable corporación no acoger los pedimentos planteados en el recurso de apelación presentados por la parte demandante.

Atentamente,


FRANCY E. LEANY LEON URREA
C.C. 34.325.651 de Popayán
T.P. 232964 del C.S de la J.

Soluciones

Calle 1a. Bis No. 8-35 PBX: 823 1092 - 823 2700 - 823 1472 Telefax: 823 1091

Terminal Popayán Teléfono 823 1269 / Terminal Cali: 6688068 E-mail: coomotorista@gmail.com
